



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201500191-00
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO CÁRDENAS PIÑEROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente, se encuentra que por memorial de 3 de julio de 2019, (fl.416), el apoderado del demandante solicitó la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia y, allegó pago del respectivo arancel judicial, sin embargo, no aportó las copias de las providencias de las cuales requiere la autenticación.

Por auto de 7 de febrero de 2020 (fl. 418), este Despacho requirió al apoderado judicial del actor con el fin de que aportara las piezas procesales y así poder dar trámite a la solicitud, transcurridos los cinco (5) otorgados para ello, no atendió el requerimiento.

Expuesto lo anterior y, con el fin de atender el requerimiento elevado por el apoderado del actor, se requerirá por segunda vez al apoderado judicial del demandante, con el fin de que allegue las copias de las providencias de las cuales solicita su autenticación so pena de tener por desistida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico y por tanto, para la entrega de las piezas procesales al Despacho, el apoderado deberá solicitar a través del canal electrónico cita presencial, de igual manera, para el retiro de las copias auténticas.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por segunda vez al Dr. José del Carmen Díaz Cediell apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, solicite cita presencial para que allegue las piezas procesales correspondientes, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa, so pena de tener por desistida la solicitud.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 DE OCTUBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51078693a347516931574df97d1fa7d05387eea1c26e07da3225545589051a2d

Documento generado en 15/10/2020 03:35:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201700210-00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE GIRALDO BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 12 de mayo de dos mil veinte (2020), fue notificada por correo electrónico enviado el mismo día a las partes y, que el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue sustentado el 3 de julio de 2020 (fls. 233 a 234).

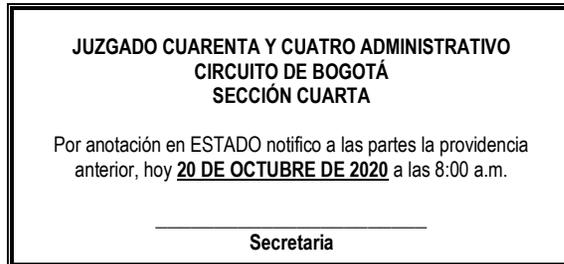
El 6 de octubre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, declarándose fallida y concediendo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada (fls. 244 a 246). Ese mismo día, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de apelación adhesiva contra la providencia que accedió a las súplicas de la demanda (fl. 250).

Por lo anterior expuesto, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación el recurso de apelación adhesiva presentado por la parte demandante, y, en consecuencia, ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9028795f22c27ba77268f7517dc36b355052c0a0ad30c901c6f9c8641b48a2b8**

Documento generado en 15/10/2020 11:39:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2018 00365 - 00
DEMANDANTE: COMFENALCO VALLE DELAGENTE
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Estando el proceso para proferir sentencia y efectuado en análisis detallado de las documentales allegadas por las partes, se advierte que los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada, visible a folio 141 del expediente se encuentran incompletos, como quiera que no se allegaron la totalidad de los documentos que fueron proferidos en desarrollo de requerimiento de información No. 20146201389141 de 9 de abril de 2014, hasta el pliego de cargos No. RPC-M-665 de 10 de noviembre de 2016, los cuales resultan necesarios para esclarecer algunos aspectos relevantes del litigio.

Por lo anterior, y atendiendo a la facultad dispuesta en el artículo 213¹ del CPACA, se hace necesario requerir al apoderado de la entidad demandada para que allegue la completitud del expediente administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFENALCO VALLE DELAGENTE, que dieron origen a la Resolución Sancionatoria RDO – M- 205 de 27 de abril de 2017 y la Resolución No. 200 de 15 de mayo de 2018, que resolvió el recurso de reconsideración.

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

Ahora bien, en garantía del debido proceso y derecho de defensa y contradicción y en atención a lo normado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, una vez el apoderado de la entidad demandada remita el expediente administrativo deberá acreditar el envío y acuse de recibo de la parte demandante, mediante la remisión de la copia por un canal digital, quien contará con un día (1) adicional para que manifieste lo pertinente frente a las documentales allegadas.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue la completitud del expediente administrativo correspondiente al presente asunto y acredite el envío y acuse de recibo de la parte demandante de una copia de dicha información por un canal digital, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Otorgar a la parte demandante el término de un (1) día siguiente surtido el traslado efectuado por el apoderado de la parte demandada, para que manifieste lo pertinente frente a las documentales allegadas, si a bien lo tiene.

TÉRMINO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0246e2a48580daba88b259b1876babe6fb15d83d04952cb20c2b17caa17a5a97

Documento generado en 15/10/2020 04:06:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001333704420200001100
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que, por auto de 28 de febrero de 2020 (fls. 91 y 92), se admitió la demanda y se indicó a la demandante que, para efectos de enviar los traslados y anexos del expediente a los demás sujetos procesales, el Despacho elaboraría los respectivos oficios con el fin de que el apoderado judicial procedería a su retiro y acreditará el envío de estos para proceder con la notificación personal a través de correo electrónico.

Es de señalar que los Oficios No. 117, 118 y 119 se encuentran elaborados y, a disposición de la demandante para su retiro, desde el 09 de marzo de 2020; sin embargo, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico y por tanto, los mencionados traslados se tendrán que efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la carga procesal con la que cuenta la entidad demandante, es menester requerir al apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que acredite el envío y correspondiente recibo de la copia de la demanda, anexos, auto admisorio y solicitud de suspensión provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acredite ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a la (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP; Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico pgiron@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia de: i) la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) del auto admisorio y, iv) de la solicitud de suspensión provisional de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

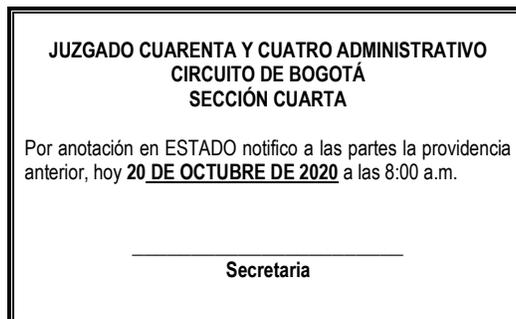
Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación personal a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89416911da069be09625c79751c635715e83f3b91cf25b52c226b90da440a13a

Documento generado en 15/10/2020 04:23:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000036-00
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA ESE
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se encontró que por memorial de 4 de agosto de 2020, el apoderado de la demandante allegó solicitud de medida cautelar (fls. 2 y 3 del cuaderno de medida cautelar).

A pesar de lo anterior, el apoderado no acreditó el envío de la solicitud a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806, pues solo aportó constancia del envío de la demanda, anexos y, auto admisorio.

Así las cosas, para disponer, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A esto es, correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, es necesario que el apoderado acredite el envío del documento.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío junto con su recepción de la solicitud de medida cautelar a la demandada.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en los folios 1 y 2 del cuaderno separado, los cuales comenzarán a contar una vez por Secretaría se notifique la demanda y la solicitud de medida cautelar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 DE OCTUBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89505793f0b8d3be6e24896ed4035f955bd4b62eb8210c8d9b6727792231d5ab**

Documento generado en 19/10/2020 02:03:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000037-00
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que por auto de 27 de julio de 2020 se requirió a la apoderada de la demandante con el fin de que allegara copia de los actos administrativos de los que pretende la nulidad (fl. 43).

De igual manera, se encontró que el 2 de julio de 2020 (fl.33 al 38 cuaderno principal) la abogada Gracexiomara Vargas Tapiero presentó renuncia al poder especial conferido por la demandante visible a folios 10 al 27; sin embargo, este Despacho no ha reconocido personería para actuar en dichos términos a la abogada.

A su vez, el 7 de julio de 2020 el Dr. Diego Fernando Ramírez Palacios aportó poder especial conferido por la demandante visible a folios 40 y 41 del cuaderno principal. Por tanto, se procederá a reconocerle personería para actuar en dichos términos y se entenderá terminado el poder otorgado a la Dra. Gracexiomara Vargas Tapiero

A través de memorial de 3 de agosto de 2020 visible a folios 46 al 60, el apoderado de la demandante aportó copia de los actos demandados.

Sin embargo, se observa que en las pretensiones se solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Artículo 9º de la Resolución RDP 43873 del 22 de noviembre de 2017 por medio de la cual se reliquido una pensión de vejez de la señora Nohora Torres de Cedeño en cumplimiento de un fallo judicial; ii) Resolución RDP 039146 de 27 de

octubre de 2018 y, iii) Resolución RDP 044147 del 15 de noviembre de 201, sobre la señora Nohora Torres de Cedeño (fl. 1).

Revisados los documentos adjuntos aportados por el apoderado el 3 de agosto, se evidenció que allegó copia de los actos administrativos así: i) Resolución RDP 033204 de 24 de agosto de 2017 por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez del señor Miguel Ángel Meneses Artunduaga en cumplimiento de un fallo judicial, ii) Resolución RDP 024213 del 13 de agosto de 2019 que resolvió un recurso de reposición y iii) Resolución RDP 028761 del 24 de septiembre de 2019 que resolvió un recurso de apelación.

De la comparación a los hechos de la demanda y a sus pretensiones se encuentra que los actos administrativos aportados no coinciden con lo dispuesto en el escrito demandatorio, aunado a ello, no se aportó la constancia de notificación de las resoluciones que permita determinar que la presente acción fue presentada en el término otorgado para ello.

En ese orden de ideas, es menester previo a estudiar la admisión de la demanda, requerir por segunda vez a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial aporte los actos administrativos señalados anteriormente.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por segunda vez a la parte demandante para que a través de su apoderado, Dr. Diego Fernando Ramírez Palacios, dentro de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, allegue la copia de la totalidad de los actos administrativos demandados.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Diego Fernando Ramírez Palacios, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.919.916 y Tarjeta Profesional No. 297.833 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la E.S.E Hospital María Inmaculada de Florencia en los términos del poder especial visible a folio 41 del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

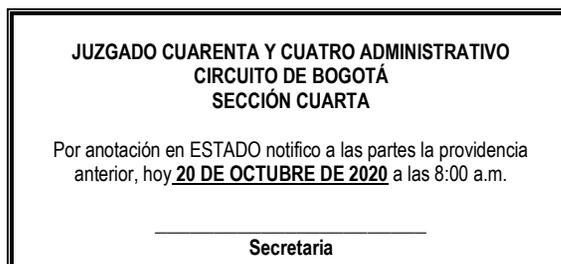
TERCERO: Entiéndase terminado el poder otorgado a la Dra. Gracexiomara Vargas Tapiero, para actuar en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4c450ad7b0466e27e5dae8328e77ceba7f7cbf59746dbba5ad05c196aac0a6**

Documento generado en 16/10/2020 12:21:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000047-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de 2020

Revisado el escrito se encuentra que por auto de 21 de septiembre de 2020 se avocó conocimiento y se requirió al apoderado de la demandante para que adecuará el libelo introductorio de la demanda (fls. 147 y 148).

Por lo anterior, el 2 de octubre de 2020, la apoderada presentó escrito de subsanación informando que la adecuación de la demanda se integraría en un solo escrito (fls. 151 al 158). Razón por la cual se procederá a estudiar su admisión.

Salud Total EPS SA, identificada con Nit. No. 800.130.907-4 quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución DNP 7762 del 1 de diciembre de 2017**, por medio de la cual se ordenó el reintegro de aportes correspondientes al afiliado.
- **Resolución GDD 376 de 27 de diciembre de 2018**, a través de la cual se resuelve un recurso de apelación.

En virtud de la carga procesal con la que cuenta la entidad demandante, es menester requerir a la abogada judicial de la demandante, con el fin de que acredite el envío de la copia de la demanda, anexos, auto inadmisorio y escrito de subsanación, en los términos señalados en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requerirá a la apoderada para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por SALUD TOTAL EPS S.A., identificada con Nit. No. 800.130.907-4 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co

QUINTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, (Administradora Colombiana de Pensiones, Procuradora 193 Judicial Administrativa y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) el auto que avoca conocimiento, iv) del escrito de adecuación de la demanda y v) del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral, no acredita la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dra. Alejandra Medina Lozano identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.469.996 y T.P. No. 305.854 del C.S.J en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 10 del

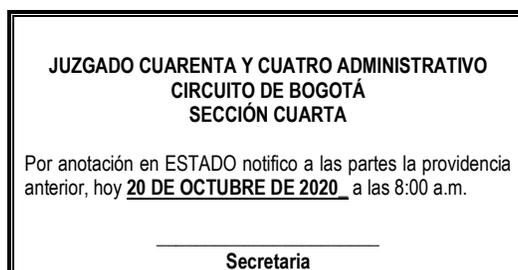
expediente, en calidad de apoderada de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Requerir a la apoderada para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fb76a4dec5a29ebc309b7a17a326b01b3d73d8a0d4d7fd5d0465f15264dc070

Documento generado en 15/10/2020 12:03:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000049-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que por auto de 13 de julio de 2020 (fls. 23 y 24) se inadmitió la demanda, así las cosas, la apoderada de la demandante presentó escrito de subsanación el 17 de julio de la misma anualidad.

Por auto de 14 de septiembre de 2020 (fl. 37) se requirió a la demandante para que allegará copia de los actos administrativos (i) Resolución RDP 013191 del 18 de marzo de 2013, (ii) RDP 029140 del 18 de julio de 2018, (iii) RDP 031232 del 30 de julio de 2018 y, (iv) RDP 016335 del 29 de mayo de 2019.

A través de memorial de 18 de septiembre visible a folio 40, la apoderada de la demandante solicitó al Despacho informar cuales actos administrativos requiere, toda vez que, los requeridos no fueron demandados.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación de la demanda se encontró dentro de las pretensiones lo siguiente:

“4. DECLARAR la nulidad de las Resoluciones RDP 013191 del 18 de marzo de 2013; RDP 029140 del 18 de julio de 2018, RDP 031232 del 30 de julio de 2018, RDP 016335 del 29 de mayo de 2019 y RDP 016335 del 29 de mayo de 2019 las cuales NO FUERON NOTIFICADAS A LA CGR”¹ (sic).

¹ Fl. 30 cuaderno principal.

Por lo antes expuesto, se encuentra que la solicitud del Despacho se basó en lo señalado en las pretensiones de la demandante, dentro de las cuales solicitó la nulidad de los actos administrativos requeridos; de igual manera, se encuentran implícitos en el poder especial inicial visible a folio 9 y, en el poder especial allegado junto con la subsanación visible a folio 27.

Si bien refirió la apoderada de la demandante que dichos actos administrativos no fueron notificados, tal precisión es un aspecto de fondo que nada tiene que ver con el contenido de estos, el cual es obligatorio revisar, con el fin de determinar si son susceptibles de control judicial.

En ese orden de ideas, es menester previo a estudiar la admisión de la demanda, requerir por segunda vez a la apoderada judicial para que aporte los actos administrativos señalados anteriormente, so pena de dar aplicación a lo señalado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, frente a los actos administrativos requeridos.

En virtud de la carga procesal con la que cuenta la entidad demandante, es menester requerir a la abogada judicial de la Contraloría General de la República, con el fin de que acredite el envío de la copia de la demanda, anexos, auto inadmisorio y escrito de subsanación, en los términos señalados en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por segunda vez a la Dra. Ana María Salinas Reales abogada de la parte demandante para que dentro de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, allegue la copia de la totalidad de los actos administrativos demandados, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: Requerir a la Dra. Ana María Salinas Reales abogada de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria

de esta providencia, acredite ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a la (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP; Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico pgiron@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia de: i) la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) del auto inadmisorio y, iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación personal a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que se admita la demanda y se surta la respectiva notificación por parte del presente Juzgado, comenzarán a contar los términos para contestar la demanda.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbaba05546f1eee0c33e91422a0b95e3c851394c2a8caf524503fdd6c7bc42c0**

Documento generado en 15/10/2020 05:08:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000067-00
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO MEDINA SALAZAR
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

-. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que si bien se destinó un acápite denominado fundamentos de la demanda, deben indicarse de manera expresa las normas violadas como lo dispone en numeral 4º del artículo 162 del CPACA, al tratarse de la impugnación de actos administrativos deberá indicarse el concepto de violación. Por lo que el apoderado deberá no solo incluir el acápite de fundamentos de derecho, sino también modificar el concepto de violación.

-. De igual manera, en relación con los hechos que dieron origen a la interposición de la demanda se menciona que los mismos se detallan en el capítulo de conceptos jurídicos, relacionando tres (3) hechos numerados así 4.1.9, 4.1.10 y 4.1.11, lo que no permite entrever lo acontecido en el asunto, por lo que deberá realizar un acápite de hechos individual según lo señalado en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

-. Ahora bien, en lo referente al poder especial otorgado visible a folio 24 se observa que el mismo no cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, si bien el Decreto 806 de 2020 permite que los poderes especiales se otorguen sin presentación personal, lo cierto es que, al momento en que se presentó la demanda no se encontraba vigente el referido Decreto; de igual manera, el poder especial

incluye la Liquidación Oficial de Aforo 2018EE191857 del 27 de marzo de 2018, cuando el acto administrativo demandado corresponde al mes de septiembre; por último, el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico según lo dispuesto en el artículo 5ª del decreto 806 de 2020, en ese sentido, el abogado deberá subsanar los yerros antes señalados.

La corrección de la demanda deberá integrarse en un solo escrito sin que implique reforma de la misma y deberá surtir los traslados correspondientes.

Para efectos de surtir los respectivos traslados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la demandante deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y escrito de subsanación, a la demandada, al Ministerio Público representado por la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Andrés Mauricio Medina Salazar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial del demandante para dentro de los cinco (5) días siguientes al término concedido para subsanar la demanda, acredite ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a la (Secretaría de Hacienda Distrital; Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico pgiron@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia de: i) la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) de la subsanación de la demanda y, iv) auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación personal a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta tanto se admita la demanda y, se surtan las respectivas notificaciones por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos para contestar la demanda.

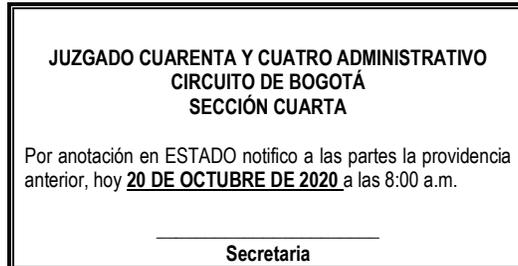
CUARTO: PRECISAR que, la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUERIR al abogado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7666b4c5234f51b40735d904f51657edabc75726ca4df152f91290557bfd8d4e

Documento generado en 16/10/2020 10:15:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000203 00
DEMANDANTE: 3M COLOMBIA SA Y AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN S.A.S
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que por auto de 24 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda con el fin de solicitar la totalidad de los actos administrativos demandados. El 7 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora allegó memorial de subsanación.

Expuesto lo anterior, es procedente estudiar la competencia de esta operadora judicial para conocer de la demanda promovida por la sociedad 3M COLOMBIA S.A., identificada con No. NIT 860.002.693-3 y, la AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN S.A.S, identificada con NIT 811.001.259-7, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial, instauraron medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E. DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 1-03-241-201-640-0-003403 del 12 de julio de 2019**, a través de la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión, por medio de la que se modificaron oficialmente las declaraciones de importación presentadas y se sancionó por error en la clasificación arancelaria de las mercancías.
- **Resolución No. 1-03-241-201-640-0-003688 del 26 de julio de 2019**, a través de la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión, por medio de la que se modificaron oficialmente las declaraciones de importación presentadas y se sancionó por error en la clasificación arancelaria de las mercancías.

- **Resolución No. 1-03-241-201-640-0-004111 del 21 de agosto de 2019**, a través de la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión, por medio de la que se modificaron oficialmente las declaraciones de importación presentadas y se sancionó por error en la clasificación arancelaria de las mercancías.
- **Resolución No. 1-03-241-201-640-0-004260 del 28 de agosto de 2019**, a través de la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión, por medio de la que se modificaron oficialmente las declaraciones de importación presentadas y se sancionó por error en la clasificación arancelaria de las mercancías.
- **Resolución No. 1-03-241-201-640-0-004601 del 13 de septiembre de 2019**, a través de la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión, por medio de la que se modificaron oficialmente las declaraciones de importación presentadas y se sancionó por error en la clasificación arancelaria de las mercancías.
- **Resolución No. 1-03-241-201-640-0-005280 del 18 de octubre de 2019**, a través de la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión, por medio de la que se modificaron oficialmente las declaraciones de importación presentadas y se sancionó por error en la clasificación arancelaria de las mercancías.
- **Resolución No. 1-03-241-201-640-0-004191 del 26 de agosto de 2019**, a través de la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión, por medio de la que se modificaron oficialmente las declaraciones de importación presentadas y se sancionó por error en la clasificación arancelaria de las mercancías.
- **Resolución No. 601-005914 del 12 de noviembre de 2019**, por medio de la cual resolvió un recurso de reconsideración.
- **Resolución No. 601-005910 del 20 de noviembre de 2019**, por medio de la cual resolvió un recurso de reconsideración.
- **Resolución No. 601-005912 del 20 de noviembre de 2019**, por medio de la cual resolvió un recurso de reconsideración.
- **Resolución No. 601-006661 del 26 de diciembre de 2019**, por medio de la cual resolvió un recurso de reconsideración.
- **Resolución No. 601-000214 del 14 de enero de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración.
- **Resolución No. 601-000556 del 7 de febrero de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración.
- **Resolución No. 601-000944 del 27 de febrero de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración.

Al respecto, se observa:

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de *“1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.”* y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: *“1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.”*

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.*" (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto la controversia no versa sobre la legalidad de unos actos administrativos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sino sobre la legalidad de unos actos administrativos en los cuales se discuten las modificaciones de unas declaraciones de importación presentadas y se impone sanción por error en la clasificación arancelaria de las mercancías.

Sobre el particular, en un caso similar al planteado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, manifestó:

(...)

Respecto al incumplimiento de obligaciones aduaneras, el Consejo de estado ha establecido:

Como se observa, a la Sección Cuarta no le fue asignada competencia para conocer de asuntos en los que se controvertiera el cumplimiento de obligaciones aduaneras, y aun cuando ello implique el pago de tributos aduaneros, tal circunstancia no hace por sí sola que dicha Sección pueda aprehender el conocimiento de éste proceso, dado que se trata de un tributo que no se halla especificado en ninguna de las siete (7) opciones que se transcribieron y, que dada su naturaleza especial, que por demás mereció una regulación particular (Estatuto Aduanero), no puede concebirse como parte de los negocios de los que se ocupa la Sección Cuarta. En esa medida, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia visto en los numerales 2 y 8 de la Sección Primera del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.

Al respecto se observa que en el acto acusado Resolución nro. 03-241-201-670-12-1565 de 2 de diciembre de 2014 se declaró "el incumplimiento de una obligación aduanera como intermediario de tráfico postal y envíos urgentes" (fl. 35).

Como bien se aprecia, la materia cuestionada no se relaciona con el establecimiento del monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, por tanto, su conocimiento no corresponde a las competencias propias de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

¹ Autos de fechas 2 de marzo de 2017 y 27 de abril de 2017, bajo el Radicación No. 250002337000201602079 00. M P Dr. José Antonio Molina Torres y Auto del 06 de abril de 2017, radicado No. 250002337000201501487 00. M.P, Dr. José Antonio Molina Torres

según términos del Decreto 2288 de 1989; razón por la cual, y con apoyo en este mismo decreto, a juicio del despacho el presente asunto debe remitirse a la Sección Primera.

Por consiguiente, se ordenará a la Secretaria de la Sección enviar en forma inmediata las presentes diligencias a la Sección Primera de esta Corporación"

(...)" (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Alta Corporación, se tiene entonces que los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, que la naturaleza del asunto no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Primera-.

Ahora bien, del recuento normativo y jurisprudencial antes expuesto se trae a consideración la providencia del 31 de agosto de 2015, de la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala², contentiva del criterio que adoptó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para definir las reglas de distribución de negocios entre las diferentes Secciones de esa Corporación.

En dicha oportunidad el Consejo de Estado hizo énfasis a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 55 de 2003, "*Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado*" norma ésta aplicable a los Juzgados Administrativos en razón a la línea de jerarquía dentro de la misma jurisdicción, que dispone:

"Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación numero: 25000-23-41-000-2014-01513-01 actor: Petroleum Aviation and Services S.A S. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Primera:

1-. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.

2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.

3-. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

4-. Las controversias en materia ambiental.

5-. El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.

6-. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (10%) diez por ciento del total.

7-. Las acciones populares con excepción de las que se atribuyan a la sección tercera de lo Contencioso Administrativo.

8-. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia.

(...)

Sección Cuarta:

1-. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.

2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.

3-. Los procesos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos a los de carácter laboral, relacionadas con actos administrativos expedidos por las siguientes entidades: Consejo de Política Económica y Social- Conpes, Superintendencias Bancaria, Superintendencia de Valores, Junta Directiva del Banco de la República Ministerio de Comercio Exterior y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

4-Los procesos relacionados con los actos administrativos que se dicten para la enajenación de la participación del Estado en una sociedad o empresa.

5-. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

6- Las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo

7-Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (40%) cuarenta por ciento del total." (Subrayado y negrilla del Despacho).

Como se desprende de la normatividad antes transcrita y según la pauta jurisprudencial reseñada, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia previsto en los numerales 2º y 8º de la Sección Primera del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, que la naturaleza del asunto no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

En consecuencia, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarase la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ae1ff2d323ddd13d47ad626bf7e3d83aa7599c957b226b7fd2aaefa7d5b82d2

Documento generado en 16/10/2020 12:52:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000229 00
DEMANDANTE: VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte (2020)

La sociedad Vidrios de la Sabana S.A.S, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso demanda contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, con el objeto de obtener la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión 1-03-241-201-640-01-004492 del 9 de septiembre de 2019, y la Resolución No. 000314 del 17 de enero de 2020, mediante la cual se resolvió recurso de reconsideración, actos expedidos dentro de la actuación administrativa a través de la cual se modificó la declaración de importación identificada con autoadhesivo No. 01861030840300 del 1 de julio de 2016 y No. 01861030841601 del 7 de julio de 2016 y, se impuso una sanción a los declarantes en el régimen aduanero.

Al respecto, se observa:

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.” y que a la Sección Primera

le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto la controversia no versa sobre la legalidad de unos actos administrativos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sino sobre la legalidad de los actos administrativos que modificaron la declaración de importación a unos autoadhesivos e impusieron sanción a los declarantes por infracción a las normas del régimen aduanero a través de la Liquidación Oficial de

Revisión 1-03-241-201-640-01-004492 del 9 de septiembre de 2019, y la Resolución No. 000314 del 17 de enero de 2020, mediante la cual se resolvió recurso de reconsideración.

En materia aduanera el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, ha manifestado:

(...)

Respecto al incumplimiento de obligaciones aduaneras, el Consejo de estado ha establecido:

Como se observa, a la Sección Cuarta no le fue asignada competencia para conocer de asuntos en los que se controvirtiera el cumplimiento de obligaciones aduaneras, y aun cuando ello implique el pago de tributos aduaneros, tal circunstancia no hace por sí sola que dicha Sección pueda aprehender el conocimiento de éste proceso, dado que se trata de un tributo que no se halla especificado en ninguna de las siete (7) opciones que se transcribieron y, que dada su naturaleza especial, que por demás mereció una regulación particular (Estatuto Aduanero), no puede concebirse como parte de los negocios de los que se ocupa la Sección Cuarta. En esa medida, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia visto en los numerales 2 y 8 de la Sección Primera del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.

Al respecto se observa que en el acto acusado Resolución nro. 03-241-201-670-12-1565 de 2 de diciembre de 2014 se declaró "el incumplimiento de una obligación aduanera como intermediario de tráfico postal y envíos urgentes" (fl. 35).

Como bien se aprecia, la materia cuestionada no se relaciona con el establecimiento del monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, por tanto, su conocimiento no corresponde a las competencias propias de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según términos del Decreto 2288 de 1989; razón por la cual, y con apoyo en este mismo decreto, a juicio del despacho el presente asunto debe remitirse a la Sección Primera.

Por consiguiente, se ordenará a la Secretaria de la Sección enviar en forma inmediata las presentes diligencias a la Sección Primera de esta Corporación"

(...)" (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo manifestado por aquella Corporación, se tiene entonces que los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección

¹ Autos de fechas 2 de marzo de 2017 y 27 de abril de 2017, bajo el Radicación No. 250002337000201602079 00. M P Dr. José Antonio Molina Torres y Auto del 06 de abril de 2017, radicado No. 250002337000201501487 00. M.P, Dr. José Antonio Molina Torres

Cuarta- no son competentes para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, que la naturaleza del asunto no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Primera-.

Ahora bien, del recuento normativo y jurisprudencial antes expuesto se trae a consideración la providencia del 31 de agosto de 2015, de la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala², contentiva del criterio que adoptó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para definir las reglas de distribución de negocios entre las diferentes Secciones de esa Corporación.

En dicha oportunidad el Consejo de Estado hizo énfasis a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 55 de 2003, "*Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado*" norma ésta aplicable a los Juzgados Administrativos en razón a la línea de jerarquía dentro de la misma jurisdicción, que dispone:

"Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.

Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Primera:

1-. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.

2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.

3-. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

4-. Las controversias en materia ambiental.

5-. El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.

6-. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (10%) diez por ciento del total.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación numero: 25000-23-41-000-2014-01513-01 actor: Petroleum Aviation and Services S.A S. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

7-. *Las acciones populares con excepción de las que se atribuyan a la sección tercera de lo Contencioso Administrativo.*

8-. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia.

(...)

Sección Cuarta:

1-. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.

2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.

3-. *Los procesos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos a los de carácter laboral, relacionadas con actos administrativos expedidos por las siguientes entidades: Consejo de Política Económica y Social- Conpes, Superintendencias Bancaria, Superintendencia de Valores, Junta Directiva del Banco de la República Ministerio de Comercio Exterior y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.*

4-*Los procesos relacionados con los actos administrativos que se dicten para la enajenación de la participación del Estado en una sociedad o empresa.*

5-. *El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*

6- *Las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo*

7-*Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (40%) cuarenta por ciento del total." (Subrayado y negrilla del Despacho).*

Como se desprende de la normatividad antes transcrita y según la pauta jurisprudencial reseñada, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia previsto en los numerales 2º y 8º de la Sección Primera del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, que la naturaleza del asunto no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera-, para lo de su competencia.

En consecuencia, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Código de verificación: **a0eaa4e586ea3dfb32f191ba6fca4452317dfa0f299af4d33ee33550ae340f96**

Documento generado en 16/10/2020 01:20:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000243-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que inicialmente, el expediente le correspondió por reparto de 7 de octubre de 2019 al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá D.C., Sección Primera, radicado 110013334005201900260 00, quien el 11 de diciembre de 2019 admitió la demanda (fls. 156 y 157).

El 14 de febrero de 2020 el referido Juzgado repuso de manera parcial el auto admisorio en el sentido de excluir como demandado al Ministerio de Salud y Protección Social.

Por correo electrónico de 5 de marzo de 2020 se notificó la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, a los correos electrónicos: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co y, notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

Revisada la consulta de procesos judiciales de la Rama Judicial, se observó que el 18 de agosto de 2020, el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud contestó la demanda por correo electrónico enviado a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Posteriormente, estando el proceso para fijar fecha de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 CPACA, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá D.C., Sección Primera, mediante auto de 28 de agosto de 2020 (fls.172 y 173) declaró la falta de competencia y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos que integran la Sección Cuarta; conservando la validez de las actuaciones hasta ahora surtidas, correspondiéndole por reparto a este Despacho, al cual fue asignado el 22 de septiembre de 2020 (anexo 2).

Pese a lo anterior, este Despacho encuentra que faltan piezas procesales que conforman el expediente necesarias para dar continuidad al proceso, en lo referente a la contestación de la demanda presentada por la Superintendencia Nacional de Salud el 18 de agosto de 2020, y al auto por medio del cual se negó la medida cautelar de 15 de julio de 2020, registrado en la consulta de procesos; actuaciones que no se encuentran relacionadas en el expediente digital remitido por la oficina de apoyo judicial el 22 de septiembre de 2020 (anexo 4).

Así las cosas, se avocará conocimiento del presente asunto y, se oficiará al referido Juzgado, con el fin de que allegue la totalidad de las piezas procesales para continuar con el curso del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, en la etapa procesal en que se encuentra.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para que en el término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de la presente providencia envíe con destino a este Despacho, la totalidad de las piezas procesales que conforman el expediente, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0bb1f37b982c3a66691a4f35ae716814c39729801c40bd43bcb48698b6443e9

Documento generado en 16/10/2020 11:42:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000244-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA MARTÍNEZ SUÁREZ SAS
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

La sociedad Constructora Martínez Suárez S.A.S., identificada con el NIT No. 800.154.914-1, actuando a través de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. RDO-2019-00493 del 20 de febrero de 2019** *“Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello”.*
- **Resolución No. RDC-2020-00202 del 6 de febrero del 2020** *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración”.*

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 156 la competencia por razón del territorio de la siguiente forma:

“(…)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, **o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.***
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
5. *En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*
7. *En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*
8. ***En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.***
9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)" (Negrita fuera de texto).*

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia para tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial; referente a aquellos procesos en los cuales se impone una sanción por parte de la Administración. Este último criterio, es aplicable independientemente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el artículo 2 *ibídem*.

Así pues, en aquellas controversias que se susciten con ocasión de la imposición de una sanción, la competencia por factor territorial para conocer del asunto se establecerá de acuerdo con el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

1) La controversia versa sobre el proceso sancionatorio por no suministrar la información solicitada dentro del plazo correspondiente, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. RDO-2019-00493 del 20 de febrero del 2019, por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello y, de la Resolución No. RDC-2020-00202 del 6 de febrero del 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración.

2) Encuentra el Despacho que el domicilio principal de la demandante de conformidad con lo evidenciado en el Certificado de Existencia y Representación Legal es la ciudad de Medellín y que, por lo tanto, los hechos que dieron origen a la sanción sucedieron en el domicilio de la demandante.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección B en providencia reciente del 9 de agosto de 2019¹, en la que ha declarado la falta de competencia de esa Corporación y remitido los expediente por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“Encuentra la Sala que el domicilio principal de la parte demandante es la ciudad de Medellín (Antioquia), según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal y que, por lo tanto, los hechos que dieron origen a la sanción sucedieron en el domicilio de la demandante.

Al tratarse el proceso de la referencia sobre una sanción debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 8° del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa requiere la información que origina los actos administrativos que se discuten.

En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, el domicilio fiscal del aportante, es decir el lugar donde se originó la sanción.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Auto de 9 de agosto de 2019 M.P Dra Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-2016-01732-00.

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Medellín (Antioquia) se entiende que en dicho lugar sucedieron los hechos que dieron origen a la sanción impuesta por la UGPP.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Antioquia (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011”.

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión del proceso sancionatorio adelantado por la UGPP por no suministrar la información dentro del termino correspondiente, se evidencia que para efectos legales la demandante tiene su domicilio en la ciudad de Medellín (Antioquia), por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, consecuencia de lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c440fea95eff7057cff75338d8e36b46e9e3c993deaf8efcd99c462554ad26**

Documento generado en 16/10/2020 01:30:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000194-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de 2020

La Registraduría Nacional del Estado Civil, identificada con NIT No. 899.999.040-4, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 9º de la Resolución RDP 012944 de 13 de abril de 2018** por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de fallo judicial.
- **Artículo 1º de la Resolución RDP 034688 de 19 de noviembre de 2019** que resolvió un recurso de reposición.
- **Artículo 1º de la Resolución RDP 037642 del 10 de diciembre de 2019** a través de la cual se resuelve un recurso de apelación.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Revisado el escrito allegado el 1 de septiembre de 2020, se evidencia que la apoderada de la demandante acreditó él envió de la demanda junto con sus anexos, del auto previo admitir y de la medida cautelar a: i) la demandada, ii) al Ministerio Público y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos del artículo 6º del Decreto 806, no acredita la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandada contestó la demanda de manera previa a su admisión, y a la respectiva notificación personal por parte de este Despacho, la misma no será tenida en cuenta en esta instancia procesal, por lo tanto, el apoderado deberá solicitar el reconocimiento de esta, una vez se surta el respectivo traslado y se encuentre en el término procesal dispuesto para ello. En virtud del poder general visible en el anexo 14 allegado por el Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora se procederá a reconocer personería para actuar en nombre de la entidad demandada.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

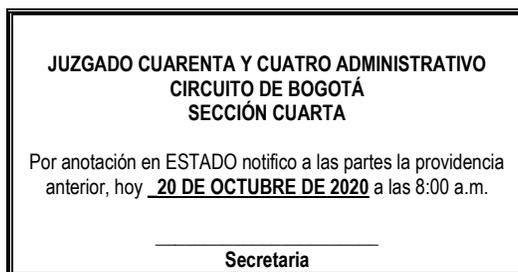
QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.174.115 y Tarjeta Profesional No. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en el poder visible en el anexo 4 del expediente, en calidad de apoderado de la parte demandada y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bdf4a4deece97c99f9d1f89f308b30d1b4b0827bc04701013e61fcaa5afc7af

Documento generado en 16/10/2020 10:52:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000194-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de 2020

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el anexo 1 del cuaderno separado, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

Así las cosas, se dispondrá, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

En consecuencia el Despacho,

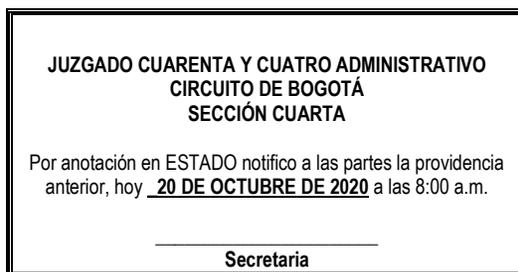
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 1 del cuaderno separado, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc3d67b232178827ee9d716f78b4044bb4d65ba829aa524ffff4dfd961edf20

Documento generado en 16/10/2020 11:00:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000241-00
DEMANDANTE: FONPRECON
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que inicialmente, el expediente le correspondió por reparto de 18 de diciembre de 2015 a la Sección Segunda del Tribunal Administrativa de Cundinamarca, quien el 16 de junio de 2016 remitió el asunto por competencia a la Sección Cuarta.

El 19 de octubre de 2016 el proceso fue asignado por reparto al Despacho del Magistrado Luis Antonio Molina del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, sin embargo, por auto de 16 de febrero de 2017 declaró falta de competencia y propuso conflicto negativo de competencias.

Resuelto el conflicto de competencias, el 17 de agosto de 2017 el Despacho del Magistrado Luis Antonio Molina del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta avocó conocimiento.

El 28 de febrero de 2019, se admitió la demanda, misma que fue contestada el 11 de septiembre de 2019 (fls. 63 y 64), por la apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca (fls. 87 al 122).

El 11 de octubre de 2019 se fijaron en lista las excepciones propuestas por la demandada, sin que existiera manifestación de la demandante.

Posteriormente, estando el proceso para fijar fecha de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 CPACA, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Subsección B, mediante auto de 30 de julio de 2020 (fls. 126 a 129) declaró la falta de competencia y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos que integran la Sección Cuarta; conservando la validez de las actuaciones hasta ahora surtidas, correspondiéndole por reparto a este Despacho, al cual fue asignado el 21 de septiembre de 2020 (anexo 2).

Así las cosas, se avocará conocimiento del presente asunto y encontrando agotadas las etapas procesales correspondientes, resulta procedente fijar fecha para surtir la audiencia inicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, en la etapa procesal en que se encuentra.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora María Doris Casas Ubaque identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.900.471 y Tarjeta Profesional número 108.395 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder obrante a folio 95 del expediente en calidad de apoderada del Departamento de Cundinamarca.

CUARTO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes veintiséis (26) de enero de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

QUINTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 DE OCTUBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afeb1a8aa50e77e9dd3243a0f0b6ce62791e45785a91242f3f75f832ba840c40

Documento generado en 16/10/2020 11:56:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>